

21.12.04  
(2016)

10-PROG  
4-CTA

10-10-02

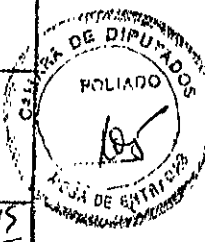
Presidencia  
del

Senado de la Nación

CD-307/04



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN	
14 DIC 2004	
SEC: .....	HORA 16:45



Buenos Aires, 1º de diciembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre  
acceso a la información pública, y ha tenido a bien aprobarlo  
de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.  
LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Definiciones

ARTICULO 1º.- A los efectos de esta ley se considera:

Información pública: acumulación organizada de datos en un  
documento cuyo contenido es de interés general para la  
garantía, protección y efectivo ejercicio de los derechos  
individuales y colectivos consagrados por la Constitución  
Nacional.

Documento: toda información registrada en un soporte  
papel, magnético, digital, informático, óptico, fotográfico o  
cualquier otro formato en el que se pueda guardar información.  
No se considera documento cuando se encuentra en proceso de  
elaboración.

Búsqueda de documentos: revisar manualmente o por  
cualquier medio, los registros de la dependencia con el fin de  
localizarlos e identificarlos para dar respuesta a la  
solicitud.

Entes privados, con o sin fines de lucro: son aquellos que  
persiguen un interés público, una utilidad general, un fin de  
bien común o cumplen funciones públicas o poseen información  
pública. Quedan comprendidos, entre otros, los entes privados a  
los que se les haya otorgado un subsidio o aporte proveniente  
del Estado nacional, las instituciones o fondos cuya  
administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado  
nacional a través de sus jurisdicciones o entidades, las  
empresas privadas a quienes se les haya otorgado o se les



# Senado de la Nación

CD-307/04



otorgue, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público.

## Objeto

ARTICULO 2º.- Esta ley tiene como objeto regular el derecho de acceso a la información pública a fin de permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público estableciendo los procedimientos necesarios para requerir, consultar y recibir información.

## Ambito de aplicación

ARTICULO 3º.- Esta ley se aplica a los órganos de la administración pública central y descentralizada, a los entes públicos no estatales, a las universidades nacionales, institutos y colegios universitarios, a las corporaciones regionales, al Poder Legislativo de la Nación, a la Auditoría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación. También se aplica a los fondos fiduciarios integrados con bienes del Estado y a los entes privados, con o sin fines de lucro, que tengan fin público o posean información pública.

## Competencia

ARTICULO 4º.- A los fines de esta ley son competentes los tribunales contencioso administrativo federales cuando el obligado sea un ente u órgano estatal y los tribunales civiles y comerciales federales cuando el obligado sea un ente público no estatal o un ente privado.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

#### Legitimación activa

ARTICULO 5º.- Toda persona tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información pública de los entes y órganos mencionados en el artículo 3º.

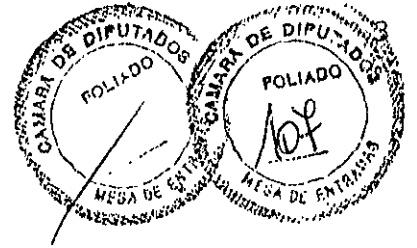
#### Publicidad y acceso. Principios generales

ARTICULO 6º.- Toda la información producida u obtenida por los órganos y entes públicos mencionados en el artículo 3º se presume pública, salvo la que se encuentre exceptuada por esta ley. Dichos entes y órganos deben prever la organización, sistematización y disponibilidad de aquélla a través del establecimiento de archivos que permitan un fácil acceso.



# Senado de la Nación

CD-307/04



En el caso de los entes privados comprendidos por esta ley, sólo se presume pública aquella información que sea de interés público o de utilidad general.

En ningún caso el ente u órgano requerido está obligado a realizar estudios o investigaciones para elaborar información pública que no se disponga al momento de efectuarse el requerimiento.

Cuando la información pública de los entes privados comprendidos en el artículo 3º haya sido remitida o se encuentre en poder de algún ente u órgano del Estado, en cumplimiento de alguna disposición expresa, la obligación de cumplir con lo establecido en esta ley recae en primer término en el ente u órgano del Estado que la tenga bajo su control.

## Indice

ARTICULO 7º.- Todos los órganos y entes contemplados en el artículo 3º deben generar, actualizar y dar a publicidad un índice de la información pública que obre en su poder para orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información indicando, además, los horarios en que puede ser solicitada así como también los aranceles correspondientes, y toda otra información que contribuya a optimizar el ejercicio de este derecho.

## CAPITULO III

### Procedimiento

#### Solicitud de información. Requisitos.

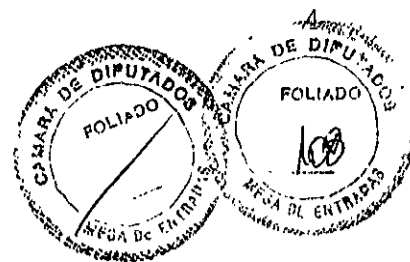
ARTICULO 8º.- La solicitud de información pública se instrumenta por escrito en un formulario entregado por la autoridad requerida.

El formulario que confeccionará el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley, debe contener como mínimo espacio para que:

- a) El requirente identifique la dependencia dentro del ente u órgano a quien se le requiere la información.
- b) El requirente complete sus datos personales, indicando: nombre, apellido, nacionalidad, domicilio, número de documento, teléfono y dirección de correo electrónico, si la tiene. Si se trata de una persona jurídica, se debe indicar además de los datos personales del que efectúa la solicitud en su representación, la denominación o la razón social y el domicilio de aquélla.
- c) El requirente identifique la información pública solicitada de acuerdo a lo informado en el índice por el órgano o ente que corresponda. Además, consigne si lo que

# Senado de la Nación

CD-307/04



solicita es la consulta o la reproducción de la información.

- d) El requirente indique el motivo de su solicitud, informando si se trata de fines periodísticos, académicos, científicos, benéficos u otro que expresamente determine la reglamentación.
- e) El requirente firme el formulario.
- f) La autoridad requerida, si es posible, fije la fecha y hora en que el requerido debe concurrir para acceder a lo solicitado o para tomar conocimiento sobre el trámite de su requerimiento. En estos casos, la entrega del formulario firmado y sellado constituye una notificación fehaciente.
- g) La autoridad requerida notifique el costo de lo solicitado, el que estará a cargo del requirente, o si su pedido se encuentra exceptuado del pago del arancel. A tal fin, la reglamentación debe: determinar costos diferenciados teniendo en cuenta el tiempo de búsqueda, de análisis y/o el valor de la reproducción de la información solicitada, así como también los motivos expuestos. Sólo se exceptuará del pago del arancel cuando se trate de una consulta de documentos que no requiera búsqueda y/o análisis previo o ante la carencia debida y fehacientemente acreditada de recursos del requirente. En todos los casos, el arancel fijado se abona en el momento en que el requirente accede a la información salvo que éste haya incurrido en un incumplimiento anterior o que lo solicitado exceda del monto que debe fijar al respecto la reglamentación.

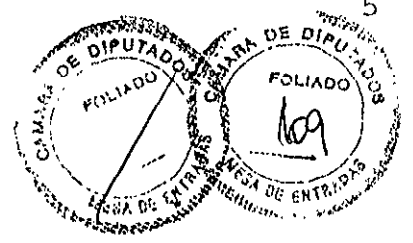
Lo consignado por el requirente en el formulario tendrá carácter de declaración jurada.

## Plazos

ARTICULO 9º.- El ente u órgano requerido debe responder el requerimiento en un plazo máximo de 20 días hábiles. El plazo se puede prorrogar por 15 días hábiles más si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Necesidad de buscar y reunir la información pública solicitada en otros establecimientos que están separados de la oficina que procesa el pedido.
- b) Necesidad de buscar, reunir y examinar apropiadamente una voluminosa cantidad de informes separados y distintos que se soliciten en un solo pedido.





# Senado de la Nación

CD-307/04

- c) Necesidad de realizar consultas con otro organismo que tiene un interés importante en la determinación del pedido.
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la entrega de la información pública en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, si lo requerido resulta de imposible cumplimiento en los plazos anteriormente mencionados, el ente u órgano requerido fijará un nuevo plazo para satisfacer lo solicitado. En este caso la no aceptación por parte del requirente del plazo fijado deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

## Entrega de información pública. Preservación de datos

ARTICULO 10.- La información pública debe ser brindada en el estado y en el soporte en que se encuentra al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el ente u órgano requerido a procesarla, reorganizarla o entregarla en soporte alternativo. Sin embargo, cuando la información pública requerida contenga datos personales o perfiles de consumo, éstos deben ser preservados del conocimiento del solicitante de forma tal de no afectar intereses de terceros dignos de protección.

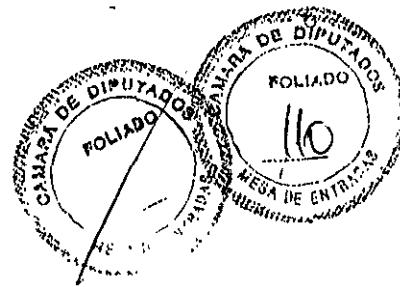
## Denegatoria

ARTICULO 11.- El órgano o ente requerido sólo puede negarse a brindar la información solicitada si se verifica que ésta no existe o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta ley. El silencio o la falta de motivación de la respuesta se presume como negativa a brindarla y deja habilitada la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes, siempre que no exista un remedio judicial más idóneo.

No se considera denegatoria la respuesta que, motivada en la voluminosidad, cantidad y dificultad para la reproducción de la información pública solicitada tienda a que el requirente modifique su pedido a fin de poder cumplir con su requerimiento.

Tampoco se considera denegatoria la respuesta del ente u órgano que ofrezca una vía alternativa para satisfacer el requerimiento siempre que se encuentre motivada en las circunstancias señaladas en el párrafo precedente, ni la respuesta motivada en el último párrafo del artículo 6º.





Motivación de las resoluciones

ARTICULO 12.- Las resoluciones que dicten los órganos o entes enumerados en el artículo 3º disponiendo la denegatoria de lo solicitado, la utilización de la prórroga prevista en el artículo 9º primer párrafo y la prórroga extraordinaria dispuesta en el artículo 9º último párrafo o la que ofrezca una vía alternativa para satisfacer lo requerido deben formularse por escrito y estar motivadas.

Información previamente publicada en medio eficaz

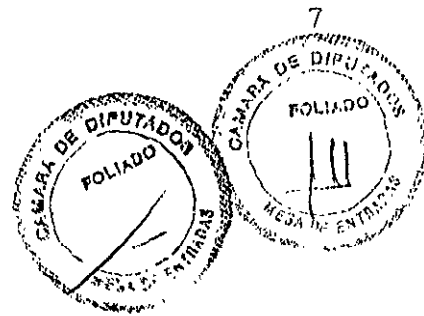
ARTICULO 13.- En caso que la información pública solicitada por el requirente esté disponible en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber a aquél la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

Excepciones

ARTICULO 14.- Los órganos y entes establecidos en el artículo 3º sólo se exceptuarán de proveer la información requerida cuando:

- a) Una ley específica establece o establezca el carácter confidencial, secreto o reservado de alguna información.
- b) Se trate de datos personales protegidos por la ley 25.326.
- c) Por el tipo de información solicitada su acceso o reproducción pueda afectar la conservación de la misma.
- d) Sea necesario establecer la reserva o la confidencialidad de determinada información por razones de seguridad, defensa, inteligencia, contrainteligencia, política exterior, política económico financiera, comercial, tributaria, industrial, científica o técnica. Dicha reserva o confidencialidad se establecerá mediante decreto, resolución o acordada.
- e) A través de su publicidad pueda ocasionarse un peligro a la vida o seguridad de las personas o afectarse el derecho a la intimidad y al honor de éstas.
- f) Se trate de información protegida por el secreto profesional.





Requisitos para la reserva o confidencialidad

ARTICULO 15.- La declaración de reserva o confidencialidad prevista en el inciso d) del artículo 14 debe contener:

- a) El órgano, ente o fuente que produjo la información.
- b) La fecha o el evento establecido para el acceso público. Ninguna información puede mantenerse como confidencial o reservada por más de treinta años, a excepción de la que hubiera sido proporcionada por una fuente diplomática.
- c) La autoridad que adoptó la decisión y las razones que fundamentan la confidencialidad o reserva.
- d) Las personas autorizadas a acceder a esa información preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere.
- e) Las partes de información que son sometidas a confidencialidad o reserva y las que están disponibles para acceso al público.

El ente u órgano que reserve o declare confidencial una información debe periódicamente de oficio o a pedido fundado de un interesado, revisarla a fin de evaluar si subsisten las razones que motivaron su no acceso al público. En caso de que no persistan los motivos por los cuales se procedió a su reserva o declaración de confidencialidad arbitrará las medidas necesarias para hacerla pública.

Una vez dada a publicidad ninguna información puede ser nuevamente reservada o declarada confidencial.

Información parcialmente reservada o confidencial

ARTICULO 16.- En el caso que exista un documento que contenga información exceptuada, los órganos y entes comprendidos por esta ley deben permitir el acceso a la parte de aquélla que no se encuentre alcanzada por los supuestos contemplados en el artículo 14.

Notificaciones

ARTICULO 17.- Las notificaciones que deban realizarse se efectuarán por cualquier medio fehaciente.

# Senado de la Nación

CD-307/04



## CAPITULO IV

### Responsabilidad

#### Responsabilidad del funcionario público

ARTICULO 18.- El funcionario público del órgano o ente requerido que obstruya injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministre sin fundamento en forma incompleta, o que permita el acceso a información exceptuada u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurrirá en falta grave a sus deberes resultándole de aplicación el régimen disciplinario pertinente, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan corresponderle conforme lo previsto en el Código Civil y en el Código Penal de la Nación.

#### Responsabilidad de los entes privados

ARTICULO 19.- Los entes privados comprendidos por esta ley que obstruyan injustificadamente el acceso a la información pública solicitada, o que la suministren sin fundamento en forma incompleta, o que permitan el acceso a información exceptuada u obstacúlicen de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, serán sancionados con multa de quinientos pesos a veinte mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pueda corresponderles y de la penal prevista en esta ley en la que puedan incurrir las personas físicas requeridas.

#### Sanción penal

ARTICULO 20.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años el que indebidamente no suministre, oculte o destruya información pública que se encuentre en su poder o bajo su control y cuyo acceso garantiza esta ley.

## CAPITULO V

### Disposiciones especiales

#### Fuentes documentales

ARTICULO 21.- El Estado debe abstenerse de contratar la explotación exclusiva de sus fuentes documentales.

#### Destino de las multas. Autoridad de aplicación.

ARTICULO 22.- El producido de las multas previsto en el artículo 19 se destinará al Fondo Especial de Nutrición y Alimentación Nacional creado por la Ley 25.724, Plan Nacional de Seguridad Alimentaria "El hambre más urgente". A tal fin el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será la autoridad de aplicación.







CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Caducidad

ARTICULO 23.- La información reservada o declarada confidencial por los órganos y entes previstos en el artículo 3º que tenga más de 10 años, caduca a los 3 años de entrada en vigencia de esta ley, salvo que en forma fundada se proceda a su nueva reserva o declaración de confidencialidad.

Adecuación de los sujetos obligados

ARTICULO 24.- Los órganos y entes enumerados en el artículo 3º deben en un plazo de 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor de esta ley tomar todas las medidas necesarias para acondicionar su funcionamiento, determinando:

- a) Los regímenes de actuación y los responsables de suministrar la información pública que se solicite.
- b) La dependencia u oficina que será la encargada de recepcionar los pedidos de información y derivarlos a quien corresponda.
- c) Toda otra medida tendiente a hacer efectivo el cumplimiento de esta ley.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Adhesión

ARTICULO 25.- Invítase a las provincias a adherir al régimen previsto en esta ley.

Aplicación supletoria

ARTICULO 26.- Esta ley es de aplicación supletoria para los entes u órganos comprendidos por regímenes especiales vigentes, en todo lo no expresamente regulado por éstos.

Vigencia

ARTICULO 27.- Esta ley entra en vigor a partir de la fecha que establezca la reglamentación.

Senado de la Nación

CD-307/04



ARTICULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general por las dos terceras partes de los presentes y en particular por el voto de la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

A handwritten signature in black ink, featuring a long horizontal line with a series of wavy, parallel strokes above it.